

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 34 2016 406

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. YOLIMA BERMUDEZ PINTO, donde solicita el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada.

Conforme con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho decretará el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada, FRANCY ORTIZ MENDEZ; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada, FRANCY ORTIZ MENDEZ, con C.C. 52.230.587 como empleada del METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. Límite de la medida \$11.500.000.

En cumplimiento a lo anterior **Ofíciense en tal sentido** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800. **Envíese el oficio conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.**

Se dio cumplimiento al artículo 599 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 09 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 706 2014 - 416

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dra. ROSMERY ENITH RONDON SOTO, donde solicita la elaboración de títulos judiciales.

Como quiera que el Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá realizó la conversión de títulos judiciales por la suma de \$27.568.327, el Despacho ordenará la entrega de los mismos por concepto de la liquidación de costas aprobadas y acorde con el artículo 447 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE el pago de los títulos consignados para el presente proceso a favor del demandante, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, con NIT. 890981395-1, hasta que cubra el monto de la liquidación de costas aprobada, acorde con el artículo 447 del Código General del Proceso. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 09 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 706 2014 - 416

Encontrándose el proceso al Despacho se procede a verificar los escritos obrantes a folios 78 a 83 del cuaderno principal donde se observa que los mismos no pertenecen al presente proceso, por lo que se requerirá a la Coordinadora de la Oficina de Ejecución, al área de la letra y al área de entradas para que revisen y anexen de forma cuidadosa los documentos correspondientes para cada proceso, como consecuencia, se ordenará el desglose de los folios 78 a 83 de este cuaderno, para que sean anexados a los procesos que correspondan; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- REQUERIR a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo de Ejecución Civil Municipal, al área de la letra y al área de entradas para que revisen y anexen de forma cuidadosa los memoriales correspondientes a cada expediente.

2.- ORDÉNESE el desglose del escrito obrante a folios 78 a 83 de este cuaderno, para que sean anexados a los procesos que corresponda, dejándose las constancias del caso.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez'.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 27 2014 - 367

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte actora Dra. LINA GUISELL CARDOZO RUIS, contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La recurrente manifiesta que el 29 de enero de 2019, aportaron documentos soportando el inicio del trámite de insolvencia del demandado OMAR ANTONIO ROJAS CANTOR, que, por auto del 19 de febrero de 2019, se decretó la suspensión del proceso de acuerdo a la insolvencia (Art. 545 C.S.J.)

Que mediante documento de fecha 6 de marzo de 2019, expedido por el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln - FAC, los acreedores llegaron a un acuerdo de pago con el deudor aquí demandado y que según la norma tiene cinco (5) años para cumplirse, lo que implica que la suspensión del proceso se encuentra vigente hasta febrero de 2024, por lo que los procesos continúan suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

Además, indica que una vez validado con su mandante, manifiesta que el demandado ha cumplido con el acuerdo celebrado, luego no es procedente declarar el desistimiento tácito por no impulsar el proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

PROBLEMA JURÍDICO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

27 2014 – 367

Corresponde al Despacho revisar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, para efectos de precisar si hay lugar a la modificación del auto recurrido.

La norma en el numeral 1º del Art. 545 t el Art. 555 del C.G.P., disponen:

Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”

Artículo 555. Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

Si bien es cierto a la memorialista le asiste razón en que, a la fecha del auto a la terminación del proceso por desistimiento tácito, el día 6 de marzo de 2019, el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln – FAC, llevó a cabo el acuerdo de pago entre el demandado, OMAR ANTONIO ROJAS CANTOR y sus acreedores, el cual fue aceptado por las partes, no es menos cierto que dicho acuerdo de pago no había sido acreditado por las partes al expediente, no obstante, según acta del acuerdo de pago el demandado termina de cancelar la obligación con el aquí demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., el día 15 de septiembre de 2022.

Por lo que a la recurrente le asiste razón en que el presente proceso continuará suspendido hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

27 2014 - 367

celebrado en el TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. En consecuencia, esta sede judicial revocará el auto del 29 de noviembre de 2021, y denegará el recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- REPONER el auto del 29 de noviembre de 2021 (fl. 238-C-1), acorde con el artículo 318 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en el presente proveído.

2.- En cumplimiento del numeral anterior, **continúese la suspensión** del presente proceso conforme lo estipulado en el acuerdo de pago celebrado ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln.

Se dio cumplimiento a los artículos 318 y 555 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 09 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 52 2004 - 730

Al Despacho el escrito allegado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO. La comunicación presentada por el Instituto de Desarrollo Urbano, donde da cuenta de la obligación que la demandada OLGA AMALIA AVILA DE BARRERA le adeuda a dicha entidad por concepto de valorización, se agregará al expediente para los fines pertinentes a que haya lugar.

Respecto al estado del proceso, por conducto de la Oficina de Ejecución se le informará que el mismo cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y donde con auto del 10 de febrero de 2022, se fijó fecha para remate del inmueble cautelado para el día 17 de marzo del mismo año. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- AGRÉGUENSE al expediente el contenido de la comunicación allegada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, para los fines pertinentes a que haya lugar.

2.- Por conducto de la Oficina de Ejecución **INFÓRMESE** al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, el estado actual del presente proceso. **Ofíciense en tal sentido.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 09 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 63 2017 - 986

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dr. EDGAR ELISEO GRACIA MONTENEGRO, donde solicita la elaboración y entrega de los títulos judiciales.

Como quiera que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará la entrega de títulos judiciales por concepto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas a favor del demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE el pago de los títulos consignados para el presente proceso a favor del demandante, ELKIN PINILLA FRANCO, con C.C. 80.416.077, hasta que cubra el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas, acorde con el artículo 447 del Código General del Proceso.

Revísese si los títulos ya fueron trasladados a la cuenta de la Oficina de Ejecución, proceda de conformidad; de lo contrario **deberá oficiarse al Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá**, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales existentes para el presente asunto a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 09 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 24 2012 - 723

Al Despacho la liquidación del crédito (fl. 77 reverso a 80 C-1) presentada por la parte actora Dr. CARLOS ALBERTO GONZALEZ ZARATE, donde se surtió el traslado a folio 80 reverso del C-1.

Como quiera que el memorialista no es parte procesal dentro del presente proceso, como tampoco acredita mandato para actuar en nombre de la demandante, el Despacho denegará darle trámite a la liquidación del crédito presentada, acorde con lo establecido en el artículo 43 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE dar trámite a la liquidación del crédito, dado que, el memorialista no es parte procesal dentro del presente proceso, acorde con lo establecido en el artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 09 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 24 2012 - 723

Al Despacho el escrito allegado por la demandante YAMILE SUA MENDIVELSO, donde solicita se oficie al pagador de la Policía Nacional.

Como quiera que la liquidación del crédito asciende a la suma de \$18.278.199 y a la fecha le han descontado \$12.750.000, el Despacho ampliará el límite de la medida de embargo que recae sobre el salario del demandado, JAVIER ADRIAN NARVAEZ LOPEZ, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

AMPLIASE el límite de la medida de embargo de la quita parte del salario del demandado, JAVIER ADRIAN NARVAEZ LOPEZ, con C.C. 76.246.244, la cual fue comunicada con oficio 2183 del 5 de octubre de 2012; aumentada a la suma de \$6.500.000., toda vez, que con el extracto de la deuda se aumentó la obligación de la parte demandada.

Oficiese en tal sentido e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 09 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 17 2019 – 875

Al Despacho el escrito alegado por la demandada, DIANA CAROLINA FERNANDEZ SEGURA, donde solicita la conversión de títulos judiciales.

Como quiera que según informe de títulos judiciales solicitado a la cuenta de la Oficina de Ejecución y donde se observa que existe un título por valor de \$483.612,47, el Despacho ordenará la entrega del mismo a la demandada, FERNANDEZ SEGURA, en razón a que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación (fl. 102 C-1); por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE el pago del título consignado para el presente proceso a favor de la demandada, DIANA CAROLINA FERNANDEZ SEGURA, con C.C. 1.024.544.388, por la suma de \$483.612,47, acorde con el artículo 447 del Código General del Proceso.
Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 09 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 64 2018 - 1122

Al Despacho la liquidación del crédito (fl. 43 y 44 C-1) presentada por la parte actora Dr. WILSON GOMEZ HIGUERA, donde se surtió el traslado a folio 44 reverso del C-1.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (**\$202.009.246**), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 09 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 83 2018 - 1001

Al Despacho el escrito allegado por la apoderada del cesionario – CENTRAL DE INVERSIONES, Dra. CLAUDIA PATRICIA REYES DUQUE, donde solicita la entrega de los dineros relacionados por el Banco Agrario.

De una revisión del expediente se observa que el cesionario del crédito subrogado (Central de Inversiones S.A.) no ha presentado la liquidación del crédito respecto al capital subrogado, por tal motivo se denegará la entrega de títulos judiciales, así mismo, se ordenará oficiar al Juzgado de origen para que realice la conversión de títulos judiciales, acorde con el artículo 446 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE la entrega de títulos judiciales, dado que el capital que le corresponde a cesionario no ha sido liquidado.

2.- ORDÉNESE oficiar al Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirva realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandados, CAROLINA OTALVARO GONGORA, con C.C. 52.455.677 y HENRY ANDRES TORRES MARTINEZ, con C.C. 79.058.839, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 09 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 06 2016 1073

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. MARIA MARLEN BAUTISTA DE SANCHEZ, donde solicita el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado.

Conforme con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho decretará el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado, JUAN CARLOS CASTRO VIASUS; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado, JUAN CARLOS CASTRO VIASUS, con C.C. 80.273.915 como empleado en el BANCO DE OCCIDENTE. Límite de la medida \$230.000.000.

En cumplimiento a lo anterior **Oficiese en tal sentido** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800. **Envíese el oficio conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.**

Se dio cumplimiento al artículo 599 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 09 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 83 2018 – 670

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por el Dr. ALEJANDRO SERRANO RANGEL, el cual acredita subrogación del crédito celebrado por la representante legal de BANCOLOMBIA S.A., con el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, por la suma de \$25.104.206; así mismo, allega cesión del crédito realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA, y poder para actuar a nombre del cesionario.

Como quiera que la representante legal, ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, de BANCOLOMBIA S.A. acreditó su representación legal, el Despacho tendrá en cuenta la subrogación realizada con el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Respecto a la cesión del crédito que hace el Fondo Nacional de Garantías S.A., a favor de Central de Inversiones S.A., y como no fue acreditada la certificación de la Cámara de Comercio de Central de Inversiones S.A - CISA, con el fin de verificar la representación legal de dicha entidad, el Despacho denegará dicha cesión.

En relación al poder acreditado por el Dr. SERRANO RANGEL, se denegará, hasta tanto se acredite los documentos idóneos para tener en cuenta la cesión del crédito; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA SUBROGACIÓN del crédito hecha por la representante legal de Bancolombia, ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., **como subrogatorio del crédito por**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

83 2018 - 670

\$25.104.206, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, art. 887 del Código de Comercio.

2.- DENIÉGUESE la cesión del crédito presentada, por no haber anexado los documentos idóneos para ello, tal como se menciona en la parte considerativa de esta providencia.

3.- DENIÉGUESE el reconocimiento de personería, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 09 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 29 2011 - 1701

Al Despacho la liquidación del crédito (fl. 115 a 117 C-1) presentada por la parte actora Dra. AMANDA LUCIA HOICATA PERDOMO, donde se surtió el traslado a folio 117 reverso del C-1.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (**\$25.789.304,66**), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 09 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 29 2011 - 1701

Al Despacho el escrito allegado por el administrador de la entidad demandante, señor, YULDOR JHOAN PAVA FORERO, donde solicita los dineros por concepto del remate. Como quiera que el valor del remate del inmueble objeto del presente asunto fue consignado a la cuenta de la Oficina de Ejecución, el Despacho ordenará la entrega de los títulos judiciales a favor del demandante, CONDOMINIO CAMPESTRE LA PRADERA, por la suma de \$10.000.000, en razón a la reserva establecida en el numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ORDÉNESE el pago de los títulos consignados para el presente proceso a favor del demandante, CONDOMINIO CAMPESTRE LA PRADERA, con NIT. 809010441-2, por la suma de \$10.000.000, acorde con lo establecido en el numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- REQUIÉRASE a la adjudicataria, MARIA FELIPA CARREÑO MERCHAN, para que informe si el inmueble rematado ya lo tiene en su poder. **Comuníquesele por el medio más expedito.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 09 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 65 2015 - 0830

Al Despacho la liquidación del crédito (fl. 204 a 209 C-1) presentada por la parte actora Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO, donde se surtió el traslado a folio 209 del C-1.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de CIENTO DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (**\$116.966.307,05**), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 09 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 65 2015 - 830

Encontrándose el proceso al Despacho se procede a verificar los escritos obrantes a folios 211 y 212 del cuaderno principal donde se observa que los mismos no pertenecen al presente proceso, por lo que se requerirá a la Coordinadora de la Oficina de Ejecución, al área de la letra y al área de entradas para que revisen y anexen de forma cuidadosa los documentos correspondientes para cada proceso, como consecuencia, se ordenará el desglose de los folios 211 y 212 de este cuaderno, para que sean anexados a los procesos que correspondan; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- REQUERIR a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo de Ejecución Civil Municipal, al área de la letra y al área de entradas para que revisen y anexen de forma cuidadosa los memoriales correspondientes a cada expediente.

2.- ORDÉNESE el desglose del escrito obrante a folios 211 y 212 de este cuaderno, para que sean anexados a los procesos que corresponda, dejándose las constancias del caso.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez', written over a horizontal line.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 04 2019 - 806

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dr. JOSE LUIS AVILA FORERO, donde solicita la elaboración y entrega de títulos judiciales. Así mismo, la Dra. ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, solicita se le reconozca personaría como apoderada del demandante y entrega de títulos.

Como quiera que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará la entrega de títulos judiciales por concepto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas a favor del demandante. Respecto al reconocimiento de personería y entrega de títulos, el Despacho denegará las solicitudes, dado que, la memorialista no acreditó el poder conferido. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ORDÉNESE el pago de los títulos consignados para el presente proceso a favor del demandante, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA, con NIT. 860007327-5, hasta que cubra el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas, acorde con el artículo 447 del Código General del Proceso.

Revísese si los títulos ya fueron trasladados a la cuenta de la Oficina de Ejecución, proceda de conformidad; de lo contrario **deberá oficiarse al Juzgado 4º Civil Municipal de Bogotá**, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales existentes para el presente asunto a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

2.- DENIEGUE las solicitudes hechas por la Dra. ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, dado que, no acreditó el mandato para actuar en nombre de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 09 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 79 2019 - 1046

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dr. OTONIEL GONZALEZ OROZCO, donde solicita informe de títulos judiciales y de existir se ordene la entrega de los mismos.

Como quiera que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará la entrega de títulos judiciales por concepto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas a favor del demandante. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE el pago de los títulos consignados para el presente proceso a favor del demandante, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA, con NIT. 860003020-1, hasta que cubra el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas, acorde con el artículo 447 del Código General del Proceso.

Revísese si los títulos ya fueron trasladados a la cuenta de la Oficina de Ejecución, proceda de conformidad; de lo contrario **deberá oficiarse al Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá**, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales existentes para el presente asunto a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 09 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 79 2019 - 1046

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dr. OTONIEL GONZALEZ OROZCO, donde solicita se requiera al pagador de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Como quiera que la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA no ha certificado la inscripción de la medida de embargo, el Despacho requerirá a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA para que informe el trámite dado al oficio No. 1450 de 12 de julio de 2019, radicado el 30 de junio de 2021; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA para que informe el trámite dado al oficio No. 1450 de 12 de julio de 2019, con el fin de verificar si el embargo ordenado en dicho oficio ya fue registrado. **Ofíciense en tal sentido. Envíense acorde con el Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 09 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 24 2012 - 511

Al Despacho el escrito allegado por el demandado JUAN CARLOS BAQUERO, donde solicita la conversión y devolución de los títulos judiciales.

Como quiera que el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, realizó la conversión de los títulos judiciales, el Despacho ordenará la entrega de los mismos al demandado, en razón a que, con auto del 22 de mayo de 2018, el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito acorde con el artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE el pago de los títulos consignados para el presente proceso a favor del demandado, JUAN CARLOS BAQUERO, con C.C. 80.443.864, dado que, el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 09 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 26 2018 118

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, donde solicita informe de títulos judiciales.

Como quiera que dentro del plenario no se observa informe de títulos judiciales, el Despacho ordenará oficiar al Banco Agrario para que informe si para el presente proceso existen depósitos judiciales, acorde con el artículo 43 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo demandado, PEDRO ANTONIO LOPEZ MANRIQUE, con C.C. 79.390.547 e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Oficiese en tal sentido y envíese conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

Se dio cumplimiento al artículo 43 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 09 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 26 2018 118

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, donde solicita el estado de las medidas cautelares, su estado actual y si fueron inscritas las mismas y copia de los oficios radicados, y que en caso de que las medidas cautelares no hayan sido inscritas se actualicen los oficios.

Como quiera que lo que pretende la memorialista es de resorte de la parte interesada, por lo que se le informará a la Dra. HERNANDEZ ACEVEDO, que la sede de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, ya se encuentra habilitada para la atención presencial de los usuarios, con el fin de que revise el proceso, dado que, no se cuenta con los procesos digitalizados, acorde con lo establecido con el artículo 43 del Código General el Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la solicitud hecha por la memorialista, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

Se dio cumplimiento al artículo 43 del Código General del Proceso

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez'.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 65 2010 - 425

Al Despacho el escrito allegado por el demandante señor, ALFONSO HERNANDEZ HERNANDEZ, donde solicita se revoque el poder conferido al Dr. JESUS ORLANDO RAMIREZ RODRIGUEZ.

El derecho de petición no procede en esta instancia tal como lo ha señalado la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

Se le informa al memorialista que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos:

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantiza los derechos fundamentales”.

Lo anterior significa que esta facultad otorgada por mandato constitucional **no procede en esta instancia,** tal y como lo ha confirmado la Corte Constitucional:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)”- Sentencia T-377 de 2000. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO-

Como quiera que el memorialista solicita se revoque el poder conferido al Dr. JESUS ORLANDO RAMIREZ RODRIGUEZ, el Despacho aceptará la revocatoria al Dr. JESUS ORLANDO RAMIREZ RODRIGUEZ, quien venía actuando como apoderado del demandante, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la revocatoria del poder conferido al Dr. JESUS ORLANDO RAMIREZ RODRIGUEZ, en virtud del artículo 76 del C. G. del P., quien venía actuando como apoderado del demandante.

Por lo anterior se deja constancia que se resolvió el derecho de petición impetrado por el demandante señor, ALFONSO HERNANDEZ HERNANDEZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032 hoy 09 de marzo de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 09 1998 - 462

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora, Dra. DIANA ASTRID IBARRA GOMEZ, donde solicita se requiera al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá.

Como quiera que el Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, no ha dado respuesta a los requerimientos hechos, el Despacho requerirá por tercera vez, a dicho Estrado Judicial para que se sirva informar, el trámite dado al oficio 26697 del 25 de noviembre de 2020 (fl. 249 C-2), radicado mediante correo electrónico el 22 de enero de 2021. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE por tercera vez al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, para que se sirva informar con destino a este Despacho, el trámite dado al oficio 26697 del 25 de noviembre de 2020 (fl. 249 C-2), por el cual se requirió para que informará el estado actual del proceso de fraude procesal No. 2016-00372. **Ofíciense en tal sentido y anéxense los folios 244, 249 y 255 de este cuaderno.**

Entréguese el oficio y sus anexos a la Dra. DIANA ASTRID IBARRA GOMES, para que le dé trámite personalmente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 09 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.